polovish oueming action

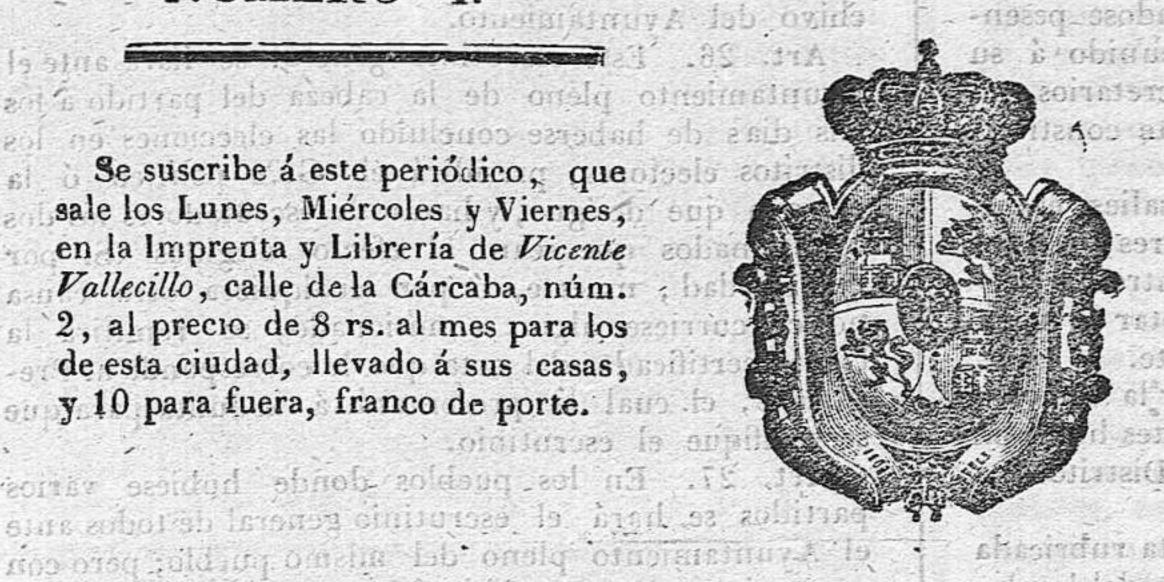
Alfaille, Tenienter de Regidon

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta y Librería de Vicente Vallecillo, calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 8 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 10 para fuera, franco de porte.

En les pueblos donde hobiese varios

hera el escrutinio general devodos ante

in comprande ast abinismos estadad



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada Imprenta y Libreria de V. Vallecillo, francos de porte, pues de lo contrario no se

# r land leb comale alla de lendres del local y

# LA PROVINCIA DE ZAMORA

Luego que se concluyantingo de los votos, levendo en alta voz las pa-vij el acta, como agualmente las resoluciones adereces

### Art. 80. La Manta de escrutinio no tendra Ta-ARTICULO DE OFICIO. dra dejar consignadas en su acta las reclamaciones

## Gobierno Político. Núm. 19.

Hallándose vacante el cargo de Diputado provincial por el partido de Alcañices por haber sido nombrado Vocal supernumerario del consejo administrativo de esta provincia D. Antonio Martin Salcedo que obtenia aquel, he dispuesto en uso de las atribuciones que me concede el artículo 10 de la ley de 8 de Enero de 1845 se proceda á hacer la eleccion, señalándose al efecto los dias 17, 18 y 19 del actual, nombrándose para presidir el escrutinio general de votos, que ha de celebrarse ante el Ayuntamiento pleno de la cabaza del partido y en el local de sus sesiones, al Alcalde del mismo pueblo.

Para que en las operaciones que han de practicarse con el indicado objeto se observen los plazos, trámites y formalidades que la precitada ley determina, se insertan á continuacion los artículos de la misma referentes à este objeto Zamora 5 de Enero de 1849.=El G. P.: Marqués de Sta. Cruz de Aguirre. sente lev, y en la mismo forme (alla

### bre la solicitud de skenciou. De çstas resciucitures pu-Artículos que se citan.

# Activities, El Diputado auguntudos por dos-ó vies partidos por dos-ó vies partidos, en los de-

### Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general, y en virtud de orden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Córtes, sirviendo al efecto las mismas listas Election St. Ministro de Controlo, Bastunistron

con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho. 2 63891 Guniunus Tobus D

da a national da de la la la colonida de la la colonida de la la la colonida de la la colonida de la colonida del colonida del colonida de la colonida del colonida della della colonida de la colonida de la colonida della dell

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para reconocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exijiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y se señala para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza de parantegior y el resumen de los votesobit

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de espediente que se formará al

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito, v bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores, nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurran en el pimer dia y primera hora de votacion entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designerán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector; concluida esta votacion se verificará el

or officialities is there it, office to the side sec-

escrutinio y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallandose pesentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente o Regidor Presidente constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elejidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen -dado su voto todos los electores del Distrito. La votacion será secreta.

El Presidente entregara una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato o candidatos; y el Pre sidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y veeindad se anotaran en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista y estenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas

se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21: Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los pre-CISOS.

Art. 22. Terminando el escrutinio y anunciando el resultado á los electores, se quemarán á pre-

sencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia signiente se fijara en la parte esterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido à votar el dia anterior y el resumen de los votos que

cada uno haya obtenido. Art. 24. Al siguiente dia de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen genéral de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Cuando la eleccion se huhiere hecho solamente en fa cabeza del partido judicial se ploclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutimo de que habla el parrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el artí-

culo 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el ar-

chivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electores, presidirá el Ge?e político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por ensermedad, muerte, o por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiese varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con

separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputedo al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el Presideute y comisionados de la junta general de escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en

el acta, como igualmente las resoluciones que acerca

de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto, pero podrá dejar consignadas en su aeta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art, 31. El acta original se depositara en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Gese po Atticommunacione del consejo adminositi

Art. 32. El Gese político oido el Consejo provincial sino hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, estenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gese político, oido del Consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo, en el todo ó en alguna de sus -partes v terminates que la protection rei v reinte

Art. 34. El Gese político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exije la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre la solicitud de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demas se procederá á nueva elecion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion sicmpre que un Diputado cese, par cualquier motivo en el desempeño de su encargo suera del caso en que solo falten seis meses para renovacion ordinaria. general, y en virtud de orden del-Cele

político de la provincios núm sem parcial solamente. DIRECCION DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y Comercio. = Ferias y Mercados.

El Exemo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion

y Obras públicas con fecha 13 de Dielembre próximo pasado me ha comunicado la Real orden que dice así.

La Reina (q. D. g.) en vista de lo manifestado por V. S. y esa Diputacion provincial se ha servido conceder su Real permiso al Ayuntamiento de Villanueva del Campo para celebrar dos ferias anuales en los dias diez, once y trece de Junio, y catorce, quince y diez y seis de Setiembre; y para que el mercado que celebra el Miércoles de cada semana lo pueda trasladar al Domingo. Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y demas efectos consiguientes; en la inteligencia de que con esta fecha se pone dicha gracia en conocimiento del Ministerio de Hacienda. Lus comessos de la comesso de la comesso

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para su debida publicidad. Zamora 2 de Enero de 1849.=El G. P., Marqués de Sta. Cruzode Aguirre, brists advad , ralugon sinen , sonat

dor buenos viste pantalon y chaqueta de paño co-

#### alor jeasta homoseuroary i 🗪 🛇 🗪 roj janiesa

#### Núm 21.

El Ministro, principal de flacienda, militar de la El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con ficha 4 de Diciembre pro-

ximo pasado me dice lo que copio. Con fecha 18 del pasado se ha comunicado á este Ministerio por el de Hacienda la Real orden que sigue: Excmo. Sr. El Sr. Ministro de Hacienda dijo al de Marina con fecha 14 de Febrero del corriente ano lo siguiente: «He dado cuenta á la Reina del espediente formado á consecuencia de la comunicacion de V. E., fecha 18 de Setiembre último, relativa á que por este Ministerio se disponga lo conveniente para que el importe de los derechos devengados á la introduccion de un aparato de bucear y los demas objetos que lleguen de Inglaterra con destino à la marina, sean admitidos por medio de cartas de pago espedidas por la misma, hecha que sea la liquidacion con arreglo á arancel, cargándose luego á la consignacion corriente de su presupuesto, segun se mando por este dicho Ministerio de Hacienda respecto al ramo de puertas en Real orden de 31 de Mayo del año próximo pasado, con el objeto de que por la aduana de Cadiz no se ponga en lo sucesivo obstáculo en el caso de realizarse alguna de las introducciones, como ha sucedido hasta el dia en este y otros casos. Enterada S. M. de todo y de lo espuesto por la Direccion general del ramo acerca de dicha comunicacion y de la posterior de 18 de Noviembre signiente, para que se permita que en los vapores estrangeros se conduzcan artículos destinados á los buques y arsenales sin sujetarse aquellos á las reglas y formalidades de instruccion de que se eximen no conduciendo géneros ó efectos, se ha servido resolver que manifieste á V. E., como lo ejecuto, que no procede espedir las órdenes reclamadas para la aduana de Cádiz, porque lo primero alteraria el método y operaciones de contabilidad establecido por las instrucciones, y exigiria ademas cuentas y espedicion de documentos que no están prescritos, y habria tambien que dictar reglas especiales para enlazar estas operaciones con las de la Contaduría general del Reino, tanto en la parte relativa à ingresos como en la de distribucion, y todo sin utilidad alguna para el servicio público, pues que lo mismo la Armada que las demas corporaciones deben satisfacer los derechos de aduana señalados por arancel de las cantidades que reciben para cubrir con ellas sus respectivos presupuestos, y el Tesoro nacional contar siempre con los ingresos efectivos del modo regular que se recauden por cada uno de los ramos á que correspondan; y lo segundo porque no debe permitirse que los buques estrangeros conduzcan efectos, sean para quien fueren, sin que se sometan á las reglas establecidas para estos casos por las leyes de aduanas, porque de otro modo se defraudaria la protección que la ley se propone dispensar á la marina mercante española, prescindiendo de los trascendentales abusos que pudieran cometerse; siendo muy conveniente que las dependencias del Estado den ejemplo de observancia à las disposiciones y medidas establecidas para la buena y exacta administracion, toda vez que la marina puede proveerse de lo que necesite en sus buques y arsenales sin adoptar aquellas escepciones. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.» Y enterada la Reina de una comunicacion de la Direccion general de Aduanas y Aranceles, haciendo presente la conveniencia de que por todos los Ministerios se espidan las órdenes oportunas á fin de que las corporaciones y esteblecimientos publicos pertenecientes al Estado cumplan fielmente lo ordenado en la preinserta disposicion general ajustada al sistema de presupuestos, mediante el cual cada uno debe soportar los gastos que hiciere con la cantidad que le esté consignada, consiguiéndose de esta manera que no se produzcan alteraciones notables en el sistema de contabilidad establecido, ni se autoricen escepciones y privilegios contrarios á la ley y á la igualdad en los adeudos que por la misma se establece del modo que se practica hasta con los efectos dirijidos á S M., se ha servido resolver de conformidad que la traslade á V. E., como de su Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo verifico para su inteligencia y fines correspondientes à su cumplimiento en la parte respectiva.

Lo que se inserta en este periodico oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 2 de Enero de 1849.=El Marqués de Sta. Cruz de Agnirre. de 1818 = Saunago Berjon Carrido .... en la de

Non- 22. And Man Deck A

### Direccion general de Obras públicas.

Esta Direccion general ha señalado el dia 27 de Enero próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en esta Córte, y en la Ciudad de Zamora ante el Sr. Gefe político de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Castrogonzalo y la barca de Aznague, situado en la carretera de Madrid á la Coruña, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de noventa mil seiscientos diez y ocho reales y diez y siete maravedises en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manificato en la portería de

learning the Calcerda auto he de le ches et armiches

# -entra de arie JUZGADOS. strop achiesidades -orquella de la proprior de la company de

nuav convenience que las dependencias del Estado Al conducirse por transitos de justicia desde la ciudad de Plasencia al Juzgado de primera instancia de Murias de Paredes los reos Manuel Alvarez y Gregorio Hidalgo, vecinos de la Majua, se fugaron del pueblo de Vallejo la noche del 2 para amanecer al 3 del corriente Diciembre, y con tal motivo se sigue causa en el Juzgado de primera instancia de Valencia de D. Juan, por el que entre otras cosas se ha mandado dirijir el presente anuncio para su insercion en los Boletines oficiales de las provincias á fin de que por las autoridades y demas a quienes incumba de los pueblos de ellas, se practiquen las mas eficaces diligencias para la captura y remision en su caso con seguridad á dicho tribunal de los dos referidos sugetos, cuyas senas son las siguientes: no elle of ego fichillado al

El Manuel de edad de 35 á 40 años, estarura cinco pies cumplidos, cara redonda, con patilla, le falta un diente en el labio superior, vestido con pantalon de paño pardo usado, capote de lo mismo, sombrero calañés y zapatos casi nuevos.

El Gregorio de 18 á 22 años, cara larga, color trigueño, siu pelo de barba, de cinco pies escasos de estatura, vestia pantalon de paño pardo viejo, capote de lo mismo, chaqueta de bayeta blanca guarnecidas de negro las puntas de las mangas, y en ellas dos botones dorados de cadenilla á cada lado, sombrero calañés, media blanca y zapatos rotos enclavados. Valencia de D. Juan 15 de Diciembre de 1818 = Santiago Berjon Garrido. = Vicente Blanco, Escribano.

Núm. 24.

D. José María Bustelo y Cancio, Juez de primera instancia de la Villa y partido de Castropol

Hago saber á todas las autoridades de la provincia de Zamora, á los Señore Curas párrocos de la misma, y demas personas á quienes toque ó tocar pueda, que en este Juzgado y oficio del infraescrito Escno. pende causa criminal por el escalamiento y robo de la casa de D. Lopez Martinez Guerra del lugar de Rozadas de este partido, la noche del tres de Octubre último, por la cual está procesado y preso con otros, el que dijo llamarse José Romero, hijo de otro y de María Hernandez, natural de Castrogeril Partido judicial de Carrion de los Condes, sin residencia en ningun pueblo, soltero, pañero, de veinte y cuatro años de edad; y que sin embargo de las muchas diligencias que se han practicade, no ha sido posible descubrir hasta ahora ni la existencia del referido pueblo de Castrogeril, del que no se tiene ninguna noticia, ni menos el de la naturaleza del José Romero, que en la ampliacion de su declaracion dijo estar situado entre Palencia, Burgos, y Torrequemada, sin que diese de él otras señas. Y con el fin de averi-

guar de donde es oriundo y poder identificar su persona, de parte de S. M. (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades de la referida Provincia y demas personas antes espresadas, y de la mia les ruego y suplico, que teniendo notieia del pueblo de la naturaleza del José Romero, de la familia ó parientes del mismo ó de qualquiera persona que pueda dar razon de una y otra, se sirva participarlo à este juzgado; pues en hacerlo, ademas de llenar su deber, prestarán un servicio no pequeño, y contribuirán á la mejor administracion de justieia, ofreciéndome vo al tan. to en iguales casos. Castropol Diciembre once de mil ochocientos cuarenta y ocho. = José María Bustelo = Por su mandado: Manuel de Murios y Moz. Señas del José Romero.

Edad 24 años, estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba clara, cara redonda, color bueno; viste pantalon y chaqueta de paño color castaño oscuro, y sombrero calañés.

Núm. 25.

El Ministro principal de Hacienda militar de la Provinciu de Zamora.

Hace saber: Que en cumplimiento de la Real orden de 14 del actual, y á lo prevenido por el Exemo. Sr. Intendente general militar en 18 del mismo, se convoca una tercera y simultanea subasta para contratar el servicio del hospital militar de la plaza de Céuta, sin comprender las medicinas, desde I. de Marzo de 1849 hasta fin de Diciembre de 1850, cuyo acto se realizará en los estrados del Ministerio principal de Hacienda militar del Distrito de Africa y en los de la Intendencia general á la una del dia 20 del próximo mes de Enero de 1849 con arreglo al pliego general de condiciones, sirviendo de gobierno que las proposiciones que se hagan han de ser mas beneficiosas que el precio de cuatro rs. por estancia ofrecido ya por D. José María Camacho, quien se ha obligado á sostenerle en la nueva licitacion. En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen claros y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto de que han de ser suscritas tambien por persona ó personas que á Juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preserida la que resulte mas ventajosa caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar esecto si no obtiene la aprebacion de S. M.: que asi mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exijen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente, o legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Zamora 30 de Diciembre de 1848.=Mariano del Alcazar.

Imp. de Vicente Vallecillo, calle de la Cárcaba, núm. 2